

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2017-01349.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 27 de agosto de 2021 (Núm. 5), en virtud de la cual se negó la solicitud cautelar, y se le ordenó estarse a lo dispuesto en proveído de 22 de enero de 2018 (Núm. 1 Fl. 3. C.M.C.), teniendo en cuenta que allí se decretó dicha cautela.

Insiste la recurrente, se debe revocar el auto atacado por cuanto la solicitud de embargo, por cuanto el objeto de la misma es ampliarla a nuevas entidades bancarias.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte el Despacho que le asiste razón a la apoderada, en particular, porque con esta segunda petición de cautelas se incluyó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro producto de las siguientes entidades bancarias “*Banco Falabella, Banco Itaú, Banco W, Banco de la Mujer, Bancamía, Bancoomeva*”, la cuales no fueron tenidas en cuenta en el proveído de 22 de enero de 2018 y el oficio “*N°18-119 de 8 de febrero de 2018*”, razón por la cual resulta procedente la ampliación de dicha medida.

Ahora bien, en cuanto a las entidades financieras que sí fueron citadas en el primer pedimento, es oportuno que se actualice el oficio “*N°18-119 de 8 de febrero de 2018*” que comunica la cautela ordenada en proveído de 22 de enero de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el proveído del 27 de agosto de 2021 (Núm. 5. C.M.C.), mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar y se le ordenó a la apoderada de la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto de 22 de enero de 2018.

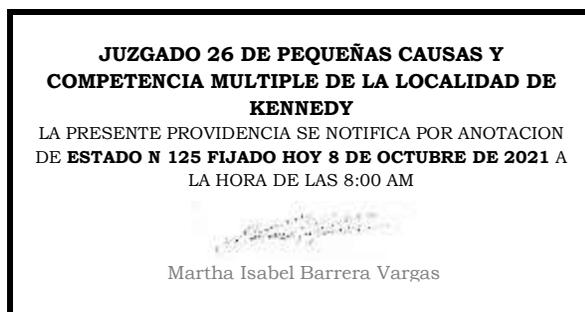
**SEGUNDO:** **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro producto bancario cuyas titulares sean las demandadas **MARTHA DEL SAGRARIO HERNÁNDEZ TORRES, FLOR BELÉN MORA PRIETO y MARÍA JANETH ASCENCIO ESTRADA** en las nuevas entidades bancarias descritas en la solicitud cautelar, esto es “*Banco Falabella, Banco Itaú, Banco W, Banco de la Mujer, Bancamía, Bancoomeva*”.

Líbrense los oficios a los establecimientos bancarios con el fin que consignen las sumas de dinero retenidas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sucursal Bogotá en la cuenta de depósitos judiciales y a favor del presente proceso. Límitese el embargo hasta por la suma de **\$19.600.000.oo.M/cte.**, insértese lo necesario dejando las constancias de Ley. Se aclara que no se deben embargar cuentas donde se consigne salarios, ni dineros que provengan de prestaciones sociales. La parte interesada acredite el trámite respectivo.

De igual manera, por secretaría, actualícese el oficio “N°18-119 de 8 de febrero de 2018” que comunica la cautela ordenada en el proveído de 22 de enero de 2018 (Núm. 1. Fl. 3. C.M.C.).

Notifíquese,

  
MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ



CD.

**Firmado Por:**

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865de5d5e80ddf52274e63a7b1062b53e78d8edec93b0636cba727ed2fc6a243**  
Documento generado en 07/10/2021 11:00:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**